

Bogotá D.C, 23 de julio de 2025

**DESPACHO:** JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO.  
**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICADO:** **52001310300420240020800**  
**DEMANDANTES:** PATRICIO BOTINA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** LEONOR STELLA INSUASTY - LUIS CARLOS MONTILLA.  
**AUDIENCIA:** INICIAL ART. 372 C.G.P. DEL 22 DE JULIO DE 2025

**AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL C.G. DEL P.  
EN REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA**

**PREVIO A LA APERTURA:** Previo al registro de la diligencia y entre las 8:30 am y las (12:02 m.) pm, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto, instó a la parte, demandante, la demandada y a la llamada en garantía a conciliar el proceso. Por su parte y con relación a la demandada, indicó (sin prejuzgar) que existían sendos elementos probatorios que permitían establecer algún tipo de responsabilidad respecto del conductor del vehículo de placas SDP734. Respecto de la llamada en garantía, resaltó que si bien su defensa se encuentra basada a grandes rasgos respecto de la prescripción advirtió que se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2540 del Código de Civil y a su vez, la prueba de que la recepción del requerimiento hecho por todos los demandantes a los llamados en garantía el 29 de abril de 2021 si les haya llegado a todos. Esto, lo indicó a su vez, manifestado, que a la fecha no ha analizado dicha prescripción. Al demandante a grandes rasgos le indicó que tuviera en cuenta tres circunstancias a saber (i) Que las pruebas allegadas respecto de los nietos al sufrimiento del daño moral pretendido son debatibles en tanto respecto de estos en dicho Despacho no hay presunción (ii) Que tuviera en cuenta que dicho Despacho no ha concedido más de 25 millones de pesos por víctimas en dicho grado de consanguinidad (iii) que tuviera en cuenta que eventualmente analice la solicitud de sentencia anticipada elevada por la aseguradora y (iv) que tuviera en cuenta la posición económica de los demandados, la cual, al eventualmente salir la aseguradora por el análisis de la prescripción, que insistió hizo someramente, en unos años puede que no tenga a quien reclamar.

Ante lo cual y pese a que la posición de la compañía para esta diligencia es no contar con ánimo conciliatorio la parte demandada indicó, solo tener animo conciliatorio si la compañía aseguradora ponía el restante.

Los demandantes en principio exigieron la suma de \$30.000.000 por cada demandante (recordando que en total son 17). Sin embargo, en el ir y venir de la insistencia del juez y ante el ánimo

AMVA

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201  
Edificio 94<sup>a</sup>  
+57 3173795688  
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

  
ABOGADOS & ASOCIADOS

conciliatorio entre la parte demandante y la demandada. Los demandantes indicaron que finalmente estarían de acuerdo a recibir \$90.000.000.

De los cuales la parte demandada (Entre LEONOR STELLA INSUASTY y Autobuses del Sur S.A.S) la suma de 41.000.000. Luego, indicó la parte demandada, que, si la compañía aseguradora no alcanzaba a dar el restante o continuaban sin ánimo conciliatorio, ellos preferían seguir con el proceso.

Así las cosas, considerando la posición del juez en términos generales de la prescripción propuesta y demás aspectos probatorios, por parte de la compañía aseguradora se pidió la suspensión del proceso para replantear ante la compañía y advertir lo sucedido en esta diligencia y así, en nueva diligencia programada con posterioridad, se tuviera una respuesta definitiva.

**CONCILIACIÓN:** Una vez el Juez le da apertura a la audiencia a eso de las (12:02 m.), el Juzgado indica que suspenderá el proceso por el término de 30 días hábiles ante un eventual cambio de posición de la compañía quien, dentro de ese término, se podrá reunir en comité.

**IMPORTANTE:** La audiencia fue suspendida formalmente y se anunció su reprogramación para el día 5 de septiembre de 2025 a las 8:30 A.M. De no llegar a un acuerdo, se continuarán con las siguientes etapas procesales.

### **MODIFICACIÓN DE LA CONTIGENCIA**

"La contingencia se califica como **PROBABLE** teniendo en cuenta que, la póliza presta cobertura temporal y material y la responsabilidad del asegurado se encuentra acreditada.

Lo primero que se debe tomar en consideración es que, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. fue vinculada al proceso en virtud del llamamiento en garantía con fundamento en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para vehículo No. 1000272, la cual ampara al vehículo de placa SDP734 y cuya asegurada es la Empresa Transportadora Autobuses del Sur S.A.S y Leonor Stella Insuasty. Dicha póliza presta cobertura temporal y material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (15 de febrero de 2021) se encuentra dentro de la delimitación temporal de la póliza, comprendida entre 29 de noviembre de 2020 al 29 de noviembre de 2021. Así mismo, presta cobertura material, en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual.

Respecto de la prescripción ordinaria en cabeza de los asegurados, debe indicarse que es evidente que respecto del asegurado Transportadora Autobuses del Sur S.A.S. está configurada. Esto porque ésta tuvo conocimiento del hecho base de acción por medio de reclamación directa que le realizó la víctima el 29 de abril de 2021 (folio 88 y Ss de la demanda), y la acción de llamamiento en garantía que nos ocupa fue formulada solo hasta el 15 de enero de 2025, evidenciando que el término de dos años reglado en el artículo 1081 del C.co en consonancia con el artículo 1131 de la misma normatividad ya se había consumado. No obstante, lo anterior, y atendiendo a la prevención hecha por el Juzgado en audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 2540 del Código Civil, el cual establece que: *“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreadores, no aprovecha a los otros, (...)”* En ese orden de ideas, debe advertirse que, si bien el requerimiento efectuado hace referencia Leonor Stella Insuasty, no es posible inferir que el requerimiento directo efectuado al correo del asegurado Transportadora Autobuses del Sur S.A.S. haya sido también entregado a la asegurada Leonor Stella Insuasty, quien igualmente figura como propietaria y codemandada del vehículo asegurado. En ausencia actual de dicha probanza, no puede predicarse el inicio de la prescripción respecto de esta última. Este solo se daría ante la solicitud de conciliación efectuada 31 de noviembre de 2023. Luego, es muy probable que respecto de Leonor Stella Insuasty (asegurada) no se configure.

Frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado debemos advertir que la misma está acreditada bajo las siguientes circunstancias: Si bien en el IPAT aportado por la activa, expone como única causal del accidente de tránsito la hipótesis No. 157 “otra” por establecer, se deberá tener en cuenta que de los documentos que reposa en el expediente se tiene que existen versiones tendientes a indicar que la víctima del accidente pretendía ingresar al vehículo en calidad de pasajera sin embargo por la acción del conductor de iniciar marcha con las puertas abiertas, la señora EMPERATRIZ cae de forma externa y sufre sobrepaso de los ejes traseros sobre su humanidad, adicionalmente el conductor en relato brindado en el informe pericial para la determinación clínica forense del estado de embriaguez indicó “el niño y la señora iban a marcar juntos pero a la señora no la mire y arranque y cuando una señora dijo mire la señora y cuando mire la señora por el espejo”. En la demanda desde el folio 110 a 116 se tiene la declaración de la señora Monica Maigual, así como de la señora Flor del Pilar Achicanoy quienes brindaron su versión ante las autoridades confirmando la responsabilidad del asegurado. En ese orden de ideas, si bien dentro de la contestación se alegó el hecho exclusivo de la víctima como un eximente de responsabilidad, lo cierto es que de acuerdo a las pruebas aportadas por la activa podría desvirtuar dicha circunstancia.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

PD: La liquidación objetivada no varía.